



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00147

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
DEMANDADOS: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA
JAIME SANCHEZ REYES
RADICACIÓN: 6300140030082022-00147-0000

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el pasado 7 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Indica en su escrito, que el despacho no podía decretar el desistimiento tácito al estar actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas, por lo tanto, no hay lugar al requerimiento impuesto por el Juzgado, dado el mandato expreso del inciso tercero artículo 317 del código general del proceso, ya que, en el caso del secuestro de la posesión material del vehículo de placas KCZ 731, Modelo 2012, Marca Chevrolet, Línea Spark C/A, Color Gris, la cual fue comunicada a través del despacho comisorio No.005 del 06 de abril de 2022, la misma no se ha llevado a cabo.

Aduce, que igual sucede con el vehículo de placas GFV641 modelo 2022, marca Chevrolet línea ónix, la cual fue comunicada mediante oficio No.703 del 28 de septiembre de 2022, propiedad del demandado JAIME SANCHEZ REYES, donde si bien existe ya la inscripción del embargo como tal, dicho vehículo no ha sido secuestrado e inmovilizado, conforme a lo solicitado.

De hecho, en el documento con fecha del 21 de abril de 2022, la Doctora SANDRA MORENO LEON, Inspectora de Tránsito y



Transporte de Armenia, informa al Juzgado que, una vez, dicho automotor, el de placas KCZ 731, fuera inmovilizado, se programaría y realizaría la diligencia de secuestro de acuerdo a lo emanado del despacho, al igual que se enviarían los documentos que se desprendiesen de la misma, lo cual no se ha cumplido, toda vez que ello no reposa en el expediente, lo que quiere decir que el comisionado no ha cumplido con la comisión dada y así consumir la medida.

Lo mismo acontece con el vehículo de placas GFV641, cuyo embargo aparece inscrito, pero la inmovilización y secuestro tampoco se han dado, en los términos del artículo 601 del C G del P.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto de 7 de diciembre de 2022, permitiéndose así continuar el trámite de la demanda, dado que el contenido del proveído del 19 de octubre del 2022, entra en conflicto normativo con el inciso tercero del artículo 317 del C. G del P. al indicar que el juez no puede ordenar el requerimiento señalado en el proveído citado, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como en el presente caso.

De no darse lo anterior, ruega al Despacho se conceda entonces el recurso de apelación para el ante Superior Funcional con el mismo fin y propósito, de conformidad con el numeral 7 del artículo 320 del C G del P, en armonía con el numeral 2 del artículo 322 Ibidem.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia



ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2022, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 19 de octubre de 2022 donde se hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficiente el acto de notificación del extremo pasivo tal y como lo ordenó el despacho, es decir, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por el contrario, omitió surtir la notificación por aviso en el término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que, al agotar la notificación personal, se interrumpen los términos para realizar el acto seguido que es el aviso, cuando ello no es dable aceptarlo, teniendo en cuenta que en el auto se le impuso materializar la notificación en el término de treinta días bajos los postulados de ambas normas del código General del Proceso y no una (artículos 291 y 292) en dirección física.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo



que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 7 de diciembre de 2022, notificado por estado el 9 del mismo mes y año.

Sin menoscabo de lo anterior, frente a la materialización de las medidas cautelares, el despacho considera que las miasmas se encontraban materializadas con la respectiva inscripción la cual fue debidamente informada por la Secretaria de tránsito de la ciudad de Armenia y el Instituto Departamental de Tránsito, situación que era de conocimiento de la parte actora, ahora bien y en gracia de discusión, si la parte se encontraba impedida o tenía dificultades para logra la notificación debía recurrir el auto dictado el 19 de octubre de 2022, en el cual no solo omito la realización de la notificación, sino que también omitió el requerimiento del despacho para allegar certificado de tradición del vehículo de placa GFV-641, necesario para proceder en su momento con el



secuestro del mismo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible el recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 7 de diciembre de 2022, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto éste asunto es de mínima cuantía.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

23 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39afb430bbdc9ccebcb13391d879835376f45167dbd58769294173febabedd6f**

Documento generado en 22/02/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>